

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR



JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE CARTAGENA
Cartagena de Indias, doce (12) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA ACCION DE TUTELA
EXPEDIENTE. No 13-001-31-10-004-2021-000200-00
ACCIONANTE ROBINSON ROCA MERCADO
ACCIONADA COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A.S E.S.P
(MOVISTAR)
RED SUELVA INSTANTIC S.A.S,

Procede el Despacho a proferir fallo de primera instancia dentro de la acción de tutela incoada, a través de apoderado judicial, por el señor **ROBINSON ROCA MERCADO**, en contra de **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A.S E.S.P (MOVISTAR) RED SUELVA INSTANTIC S.A.S**, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales de petición, habeas data, al buen nombre, a la honra, al debido proceso y dignidad humana

ANTECEDENTES

Manifiesta el accionante, señor **ROBINSON ROCA MERCADO**, a través de apoderado judicial, que le fue negado crédito ante entidad bancaria, por encontrarse reportada ante las centrales de riesgo, circunstancia que desconocía. Que al revisar la página de **DATA CRÉDITO**, se informa que se encuentra reportado por las entidades **RED SUELVA y COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A.S E.S.P MOVISTAR**. Que la asesora de **MOVISTAR** le respondió que la cartera había sido cedida a la agencia de cobranza **RED SUELVA**; que presentó derecho de petición ante **MOVISTAR**, el que fue contestado en fecha 11 de marzo del 2021, en el que le manifiestan que, " *al validar en sistema, no se recuperó los soportes de la obligación bajo la cuenta 457921208*" Que ante esta respuesta no satisfactoria, presentó recurso de reposición y en subsidio el de apelación, el que fue resuelto de manera favorable, en el que le expiden paz y salvo y le manifiestan que oficiarán a la **RED SUELVA INSTANTIC** para que sea retirado el reporte negativo en las centrales de riesgo. Que la **RED SUELVA** no ha dado respuesta al derecho de petición de fecha 24 de febrero de 2021 y persiste el reporte negativo ante las centrales de riesgo.

La solicitud de esta tutela fue admitida por auto de fecha veintinueve (29) de abril del presente año 2021, notificándose a las partes, y solicitando a la entidad accionada, rindiera un informe sobre los hechos que dieron lugar a esta acción.

A esta acción de tutela fueron vinculadas a las entidades: **DATA CRÉDITO, CIFIN Y SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO**.

Síntesis de la contestación de la demanda por parte de COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A.S E.S.P MOVISTAR

En lo pertinente y relevante, manifiesta la encartada que el accionante presentó derecho de petición el cual fue resuelto, al igual que los recursos presentados, que, verificada la información en las centrales de riesgo, no encuentra reporte negativo a nombre del accionante señor **ROBINSON ROCA MERCADO**, por parte de **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A.E.S.P. BIC.**, Que fueron cedidos los derechos de crédito a la empresa **RED SUELVA INSTANTIC S.A.S.**, por lo tanto, es ésta la fuente de la información personal de carácter crediticio. Que fue emitida comunicación a la empresa de cobranza **RED SUELVA INSTANTIC S.A.S.** para el cese de gestión de cobro y eliminación de

reporte negativo. Concluye la accionada, solicitando la improcedencia de esta acción de tutela, por falta del requisito de subsidiariedad.

Síntesis de la contestación de la demanda por parte de LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO.

En lo pertinente y relevante al caso que nos ocupa, manifiesta la vinculada que el accionante señor ROBINSON ROCA MERCADO no ha presentado reclamación ante esa entidad, por lo que solicita su desvinculación por falta de legitimación por pasiva.

Síntesis de la contestación de la demanda por parte de CIFIN -TRANSUNIÓN

En lo pertinente y relevante al caso en estudio, manifiesta la vinculada, que esa entidad no hace parte de la relación contractual que existe entre la fuente y el titular de la información. Que el Operador no puede modificar, actualizar, rectificar y/o eliminar la información, sin instrucción previa de la fuente. señala que **no hay dato negativo en el reporte censurado por el accionante**. Por lo anterior, solicita la desvinculación de esa entidad.

Problema Jurídico

Establecer si las accionadas o las vinculadas, se encuentran inmersas en circunstancia violatoria de los derechos fundamentales invocados por el accionante.

CONSIDERACIONES

La Acción de Tutela fue consagrada por el Art. 86 de la Constitución Nacional, reglamentada por los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992, con el objetivo de proteger los derechos fundamentales de los ciudadanos; por lo anterior, cualquier persona podrá solicitar esta acción, cuando considere que estos Derechos Fundamentales se encuentran de una u otra manera violentada o se encuentran amenazados por la acción u omisión de cualquier Autoridad Pública.

La acción de tutela es un instrumento jurídico que permite brindar a cualquier persona, sin mayores requisitos de orden formal, la protección específica e inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando de acuerdo con las circunstancias concretas de cada caso y a falta de otro medio de orden legal que permita el debido amparo de los derechos, éstos sean vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de una autoridad pública o de un particular en los términos que señale la ley.

La pretensión del accionante señor **ROBINSON ROCA MERCADO**, está dirigida a que, a través de este medio preferente y sumario, se le tutelen sus derechos fundamentales y ordenar eliminar el reporte negativo e información personal ante las centrales de riesgo **DATA CREDITO Y CIFIN**.

Normas aplicables.

Constitución Nacional

Artículo 15.

Todas las personas tienen derecho a su intimidad personal y familiar y a su buen nombre, y el Estado debe respetarlos y hacerlos respetar. De igual modo, tienen derecho a conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ellas en bancos de datos y en archivos de entidades públicas y privadas. En la recolección, tratamiento y circulación de datos se respetarán la libertad y demás garantías consagradas en la Constitución. La correspondencia y demás formas de comunicación privada son inviolables. Sólo pueden ser interceptadas o registradas mediante orden judicial, en los casos y con las formalidades que establezca la ley. Para efectos tributarios o judiciales y para los casos de inspección, vigilancia e intervención del Estado podrá exigirse la presentación de libros de contabilidad y demás documentos privados, en los términos que señale la ley.

Artículo 20. Se garantiza a toda persona la libertad de expresar y difundir su pensamiento y opiniones, la de informar y recibir información veraz e imparcial, y la de fundar medios masivos de comunicación. Estos son libres y tienen responsabilidad social. Se garantiza el derecho a la rectificación en condiciones de equidad. No habrá censura

Artículo 21

Se garantiza el derecho a la honra. La ley señalará la forma de su protección.

Artículo 23

Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.

Artículo 29.

El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

Ley 158 de 2012

Artículo 4o. *En el desarrollo, interpretación y aplicación de la presente ley, se aplicarán, de manera armónica e integral, los siguientes principios:*

- a) Principio de legalidad en materia de Tratamiento de datos.*
- b) Principio de finalidad.*
- c) Principio de libertad.*
- d) Principio de veracidad o calidad.*
- e) Principio de transparencia.*
- f) Principio de acceso y circulación restringida*
- g) Principio de seguridad.*
- h) Principio de confidencialidad.*

Artículo 12.

El responsable del Tratamiento, al momento de solicitar al Titular la autorización, deberá informarle de manera clara y expresa lo siguiente:

- a) El Tratamiento al cual serán sometidos sus datos personales y la finalidad del mismo;*
- b) El carácter facultativo de la respuesta a las preguntas que le sean hechas, cuando estas versen sobre datos sensibles o sobre los datos de las niñas, niños y adolescentes;*
- c) Los derechos que le asisten como Titular; d) La identificación, dirección física o electrónica y teléfono del Responsable del Tratamiento.*

PARÁGRAFO. El responsable del tratamiento deberá conservar prueba del cumplimiento de lo previsto en el presente artículo y, cuando el Titular lo solicite,

Criterio de la Corte Constitucional.

Se refiere la Corte Constitucional en la Sentencia T-883/13, a la vulneración del buen nombre y habeas data por parte de las entidades crediticias y las centrales de riesgo, por tal razón es del caso apoyarnos en ese criterio, y traer a colación apartes relevantes y pertinentes al caso que nos ocupa.

“Según lo establece la disposición constitucional, esta acción tiene un carácter subsidiario y residual, por lo que ella solo procede cuando quiera que el afectado no tenga a su alcance otro medio de defensa judicial o cuando, existiendo ese otro medio, la tutela se ejerce como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio de carácter irremediable. Adicionalmente, y a partir de lo previsto en el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, la jurisprudencia constitucional ha sostenido que ella también resulta procedente –esta vez, como mecanismo de protección definitivo– en aquellos casos en los que la herramienta judicial que prevé el ordenamiento se muestra como ineficaz para garantizar los derechos fundamentales del afectado. La jurisprudencia reiterada de la Corte Constitucional ha señalado que es presupuesto fundamental para el ejercicio de la acción de tutela que el afectado haya solicitado la aclaración, corrección, rectificación o actualización del dato o de la información que considera errónea, de manera previa a la interposición del mecanismo de amparo constitucional: Esta solicitud, según también lo ha precisado la jurisprudencia constitucional, debe haber sido formulada ante la entidad fuente de la información, es

decir, frente a quien efectúa el reporte del dato negativo, con el fin de que se le brinde a ella la oportunidad de verificar directamente la situación y, de ser lo indicado, de adoptar las medidas que correspondan.

No existe vulneración cuando la información que reposa en las bases de datos es fidedigna y corresponde con la realidad de la situación

La jurisprudencia reiterada de esta Corporación ha sostenido que las actividades de recolección, administración y manejo de los datos personales que reposan en bases de datos públicas y privadas, plantean como problemática la posibilidad de que se vean vulneradas garantías fundamentales de los individuos involucrados. En particular, la Corte Constitucional ha indicado que los conflictos que se presentan alrededor de esas actividades generalmente conllevan una eventual afectación de los derechos al buen nombre y al habeas data de los titulares de la información. Esta Corporación ha señalado que, en lo que concierne al manejo de la información, el respeto por el derecho al buen nombre implica que “dicha información sea cierta y veraz, esto es, que los datos contenidos en ella no sean falsos ni erróneos”. Bajo esa premisa, esta Corporación ha indicado que cuando en una base de datos se consigna una información negativa respecto de determinado individuo y dicha información es cierta, no puede considerarse que exista una vulneración del derecho al buen nombre. De esta manera, mientras la información que repose en las bases de datos sea fidedigna y corresponda con la realidad de la situación, no puede considerarse que exista una vulneración del derecho al buen nombre”.

Descendiendo al caso que nos ocupa, persigue el accionante que sea retirado el reporte negativo ante las centrales de riesgo, sin embargo, la contradictora **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A.S E.S.P MOVISTAR** y las vinculada **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO** y la **CIFIN**, en su respuesta, manifiestan y anexan soportes, de que no existe reporte negativo del accionante señor **ROBINSON ROCA MERCADO**, por lo que no existe vulneración a los derechos invocados por parte de **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A.S E.S.P MOVISTAR** y las vinculadas.

Ahora bien, manifiesta el accionante, que la empresa **RED SUELVA INSTANTIC S.A.S**, no ha dado respuesta al derecho de petición elevado en fecha 24 de febrero del año en curso, se tutelaré el derecho de petición en relación con esta empresa y se ordenará dar respuesta de fondo a la misma, independientemente de que sea positiva o negativa al accionante.

En razón y mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Cuarto de Familia de Cartagena, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR QUE NO EXISTE VULNERACIÓN A LOS DERECHOS FUNDAMENTALES invocados por el accionante señor **ROBINSON ROCA MERCADO**, por parte de **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A.S E.S.P MOVISTAR** y las vinculadas, conforme a lo esbozado en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: TUTELAR EL DERECHO DE PETICIÓN al accionante señor **ROBINSON ROCA MERCADO** y ordenar a la empresa **RED SUELVA INSTANTIC S.A.S**, a efecto que en un término no mayor de 48 horas, proceda a emitir respuesta al derecho de petición elevado por el accionante, en fecha 24 de febrero de 2021.

TERCERO: Notifíquese la presente sentencia de conformidad con lo establecido en el articulado 30 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: En el evento de no ser impugnado este fallo, désele estricto cumplimiento, por Secretaría, a lo previsto en el artículo 31 del decreto 2591 de 1991

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

RODOLFO GUERRERO VENTURA
JUEZ

Firmado Por:

**RODOLFO GUERRERO VENTURA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 FAMILIA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **82a4f37102ee68bf4ef8df845d380d56bfafc7caaab70bf7e047d32df948d2b1**
Documento generado en 12/05/2021 02:48:57 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**